


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	10/07/2024 10:15	Fecha/hora resolución	10/07/2024 10:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001045
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	PRODUCTOS VETERINARIOS INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000998	20/06/2024 22:03	JOSE RODRIGO MONGE PHILLIPS	LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000996	20/06/2024 16:44	JOSE RODRIGO MONGE PHILLIPS	LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de i
8002024000000995	20/06/2024 16:33	JOSE RODRIGO MONGE PHILLIPS	LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de i

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001168 del 24 de junio del 2024 14:39 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000998 - LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo indicado por las partes acudir a los escritos presentados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 800202400000998. 1) Sobre la multa y estudio de mercado: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente la ausencia de definición respecto a lo que debe entenderse como “defecto” en el objeto contractual y respecto a la aplicación de las multas que considera arbitrarias, cuestionando adicionalmente la justificación técnica respecto al estudio de mercado conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto señala la Administración que en el apartado 16.9, referido a cláusula penal y multas en ninguna parte se hace referencia al término “defecto” siendo que por el contrario las mismas son puntualmente definidas, señalando que el caso de la referencia a estudio de mercado considera que se trata de un error que no tiene relación con este procedimiento. Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública sobre la empresa recurrente recae el ejercicio de fundamentación a efectos de indicar con precisión la infracción sustancial de frente a lo dispuesto en el cartel de la licitación. Al respecto, se tiene que la recurrente omite realizar un ejercicio mínimo de fundamentación a efectos de señalar la ubicación o cláusula en particular respecto a la cual refiere el vicio en cuanto al término “defecto” en la aplicación de las multas, aunado a que se echa de menos un mayor ejercicio a efectos de profundizar respecto a las razones por las que se considera que se trata de aspectos arbitrarios; en igual sentido, se echa de menos la referencia expresa en cuanto a las razones por las cuales considera que falta una justificación técnica respecto a la elaboración del estudio de mercado señalado en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, ejercicio que recae sobre la recurrente a efectos de considerar aquella documentación que acompaña al cartel de la licitación. No obstante lo anterior, en el cartel de la contratación constan una serie de referencias respecto al término “defectos” que se ubican en el punto 6 Garantía Técnica y 16.5 Entrega del bien, respecto a las cuales resulta pertinente que esa Administración precise a efectos de brindar a los potenciales oferentes un cartel de licitación claro y aplicable para los efectos de la presente contratación. De conformidad con lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2) Sobre la partida 41, línea 41. Amonios Cuaternarios: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona que para la partida 41, línea 41, el cartel de la licitación no justifique las razones para requerir puntualmente Amonios cuaternarios, señalando en su caso la posibilidad de ofrecer un líquido denominado Virex i 256 con presentación de 5 litros, respecto al cual indica una serie de beneficios. En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente, señala la Administración que por error se incluyó para el desinfectante de la línea 41 la composición de Amonios cuaternarios, ya que se ha evidenciado que este producto es altamente tóxico, motivo por el cual indica que se procederá con la modificación del componente desinfectante y por ende solicita que se declare sin lugar este punto del recurso. Al respecto, dentro del análisis expuesto por la Administración en cuanto a que procederá con la modificación de la partida 41, línea 41 omite referirse al producto ofrecido por la empresa objetante, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar** a efectos que el Ministerio de Seguridad proceda con la modificación indicada según su criterio experto y dentro de su análisis proceda con la pertinencia de considerar la propuesta presentada por la recurrente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.2 - Recurso 800202400000996 - LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En cuanto a lo indicado por las partes acudir a los escritos presentados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP) 

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS 800202400000995 Y 800202400000996.

A) Sobre la competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso d), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2024LY-000009-0007100001, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. **B) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP):** De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el artículo 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...)** **d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**" (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de

elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso en los recursos **800202400000995 y 800202400000996** únicamente ha indicado: "Lemen de costa rica s.a. Fue fundada hace casi 40 años con el objetivo de suplir de manera total las necesidades y deseos de los consumidores brindándole varias opciones de producto para la limpieza tales como cloro, insecticidas, limpiadores, desinfectantes, toallas, jabón, ceras, aromatizantes, entre muchos otros. Nuestra empresa maneja alrededor de cuarenta y dos líneas de productos con más de dos mil quinientas opciones con el fin de abarcar la gran demanda actual y satisfacer las necesidades de nuestra clientela entre los cuales incluimos varias instituciones públicas, entre ellas, la administración licitante de este concurso. Así pues, con fundamento en el artículo 95 de la ley general de contratación pública (LGCP) y 253 de" de manera que en el contenido del formulario no se detallen los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** de los recursos interpuestos.

5.3 - Recurso 800202400000995 - LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En cuanto a lo indicado por las partes acudir a los escritos presentados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGCP)

A efectos de atender este punto téngase por puesto lo resuelto por este Despacho 5.2 - Recurso 800202400000996 - LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 10:24	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 10:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2024 23:59	Fecha notificación	10/07/2024 10:41
Número resolución	R-DCP-SICOP-01001-2024		